ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 19 DE MAYO DE 2021 RESPECTO DE LOS INVENTARIOS Y AVALUOS
RADICACIÓN: 08001311000820180013102 (00059-2021F TYBA)
PROCESO: SUCESIÓN DE LA CAUSANTE NILCIA SANTIAGO DE HERRERA
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Maruja Santiago Zabala y de Santiago Herrera contra el auto dictado en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2021 por el Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla al interior del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En curso este proceso de sucesión, el día 19 de mayo de este año en la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, la Juzgadora resolvió declarar no próspera la objeción formulada por el heredero SANTIAGO HERRERA y en su lugar reconocer al señor John Jairo González Utria como acreedor de la causante por la suma de $50.000.000 con base en un pagaré presentado, disponiendo dicha suma como pasivo de la sucesión. De igual manera se ordenó la exclusión de los cánones de arrendamiento presentados por la apoderada del heredero reconocido por considerar que no hay prueba de existencia de un contrato que permita evidenciar la obligación. Con respecto a la objeción presentada respecto a las acreencias laborales en favor de la señora Maruja Santiago Zabala, dispuso no reconocerla como acreedora de la causante quedando entonces excluida de los inventarios.

En la misma audiencia los apoderados de Maruja Santiago Zabala y de Santiago Herrera interpusieron recursos de apelación siendo sustentado en la misma diligencia.

La apoderada del heredero reconocido manifiesta su desacuerdo con el punto 4.2 del acápite resolutivo que ordena la inclusión del pasivo contenido en el pagaré, por considerar que no existe certeza alguna de ser este un documento firmado por la causante.

Se expuso para sustentar su impugnación que el Juzgado está obrando en confrontación de la norma procesal y también del precedente constitucional. Sobre lo primero, alude que el artículo 501 del Código General del Proceso en su numeral tercero, insistiendo en que se omitió dicho trámite al no suspender la audiencia ni decretar pruebas incluso de oficio, estando facultada la falladora para el efecto, que demostrara al menos la existencia del contrato de arrendamiento o de la relación laboral, sobre la cual dice que "no hay una argumentación solida para excluir la petición de una persona que bajo gravedad de juramento determina la existencia del contrato laboral", con lo cual estaría también contrariando el principio de la buena fe.

A su vez, el apelante argumenta una contradicción al precedente jurisprudencial citando la sentencia T-334-2013 que indica que "en los casos que el empresario dueño del establecimiento es una persona natural y muere, el establecimiento de comercio quedará a efecto del correspondiente proceso sucesorio incluyendo los pasivos derivados de su ordinaria operación, sean estos de índole comercial o laboral" y recalca que por analogía puede aplicarse tal precedente a una persona natural.

De igual manera, alega el mandatario que el derecho laboral es de especial protección para los intereses constitucionales del trabajador, pues se trata de un derecho más garantista, razón por la cual resolvió acudir al superior con la finalidad de que su poderdante la señora Maruja Santiago sea partícipe del proceso de liquidación, más si se tiene en cuenta que fue ella quien cuidó de su hermana hasta el último momento de vida, razones por las cuales solicita que la decisión del Juzgado Octavo de Familia sea revocada y en su defecto, se permita ordenar la práctica de pruebas para determinar la existencia del contrato laboral y la acreencia y así, en virtud del

principio de economía procesal, no desgastarse acudiendo a otras jurisdicciones que buscan el amparo de los mismos derechos fundamentales.

Sr procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se considera que la providencia apelada es susceptible de alzada[1], esto es, la emitida en audiencia del 19 de mayo de este año, que resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

En este orden, se encuentra en primer lugar que el artículo 501 del Código General del Proceso regula lo concerniente al inventario y avalúos en el proceso de sucesión, estableciendo que "la objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social".

En el sub lite se aprecia que fueron varias las decisiones adoptadas por la Juzgadora en dicha diligencia, impugnándose por diferentes sujetos procesales, a saber, por incluirse una deuda representada en una letra de cambio, por excluirse unos cánones de arrendamiento y un crédito laboral, siendo estos los temas que debe acometer la Sala Unitaria en esta providencia y en ese orden procederá a continuación.

Entonces se tiene que la apoderada del heredero reconocido interpone recurso de apelación sobre la decisión tomada en audiencia correspondiente a la inclusión de una deuda de $50.000.000 en los pasivos de la sucesión conforme a un instrumento cambiario presentado, habiéndose objetado y argumentado que por su situación anímica de la causante, no se encontraba en condiciones de suscribir un documento de tal envergadura. Sin embargo, en el análisis efectuado en la diligencia por parte del Juzgado, se observó que el título valor adosado cumple con los requisitos legales establecidos en el Código de Comercio y en cambio, no existe ninguna prueba que permita acreditar la condición alegada.

Al respecto, es importante recordar lo establecido por el Código General del Proceso en el inciso 3° numeral 1 del artículo 501 al establecer que "en el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título valor que presten mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial". Teniendo en cuenta lo mencionado, si bien es cierto que en el presente caso se han presentado objeciones con respecto a la inclusión de este pasivo por la parte afectada, no puede desconocerse que el documento aportado ya fue analizado en la instancia y se determinó que cumplía con los requisitos legales de validez para prestar mérito ejecutivo, sobre lo que no existe objeción en esta instancia y por lo tanto prueba suficiente de la deuda.

Es del caso recordar lo establecido en el artículo 167 ibídem, conforme al cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" por lo que competía al objetante y recurrente aportar los elementos de juicio sobre sus afirmaciones, todo lo cual se echa de menos en el sub lite para el efecto y quedan en ello sin demostrarse los supuestos de hecho alegados.

En cuanto al recurso interpuesto por la acreencia de carácter laboral a favor de la señora Maruja Santiago Zabala, se tiene que el Juzgado de conocimiento aludió que sí se invocó en oportunidad procesal de ser reconocida como acreedora, sin embargo, no era del caso incluirla en los pasivos

[1] Conforme al inciso final del numeral 2 del artículo 501 del Código General del Proceso que reza: "Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable."

de la sucesión por cuanto no consta en ningún documento que preste mérito ejecutivo y no fue aceptada por los interesados. Además, de argumentar que la diligencia de inventarios y avalúos no resulta ser el escenario procesal para dirimir tal controversia por pertenecer esta a la jurisdicción laboral.

Lo dicho se predica igualmente sobre los cánones de arrendamiento invocados, sobre los que el apoderado se pronuncia a nivel general, aceptando que si bien no obra el contrato, podían acudirse a pruebas incluso de oficio para acreditarlo.

Frente a ello puede evidenciar esta Sala Unitaria que hay una ausencia de pruebas y de material que reúna las características para demostrar las calidades que están siendo reclamadas, ante esto, si bien es cierto que el numeral 3° del artículo 501 del Código General del Proceso establece la suspensión de la audiencia de inventarios y avalúos, en este caso, los documentos que estaban orientados a demostrar determinadas obligaciones ya habían sido aportados y se encontraban -tal como lo establece la ley- sujetos al estudio por parte del Juez atendiendo a los criterios conocidos en materia probatoria como la sana crítica.

Se tiene en cuenta que en un caso similar estudiado por vía de tutela por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se consideró que "3.1. Al revisar la determinación sometida a escrutinio de esta Corte, mediante la cual el Juzgado Primero de Familia de Pasto resolvió, el 25 de febrero de 2020, «NO REPONER la providencia de fecha 28 de enero [del mismo año]», con la que dispuso (i) no reconocer como pasivo laboral de la causante «la obligación laboral reclamada por la señora CECILIA DEL CARMEN IBARRA VÁSQUEZ», y (ii) negar la petición de suspensión del proceso, invocada por la recurrente, no se advierte la configuración de una vía de hecho, ni la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, comoquiera que se ajustó a una hermenéutica respetable."[2], providencia donde no se concede el amparo en un proceso de sucesión de contornos asimilables al que ahora ocupa la atención del Tribunal, por no cumplirse con los requisitos del artículo 501 del Código General del Proceso, es decir constar "título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente"

Además, en cuanto a las críticas elevadas por el apoderado de MARUJA SANTIAGO ZABALA, sobre el quebrantamiento de las etapas propias del proceso, en cuanto a la omisión de decretar pruebas y suspender la diligencia, se tiene que en efecto, de tal forma lo dispone el inciso 3 del artículo 501 del Código General del Proceso, que sin embargo no puede aplicarse aisladamente de toda dicho cuerpo normativo, que igualmente en su artículo 169, norma general para cualquier trámite judicial, dispone que las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y en el sub júdice los elementos probatorios adicionales resultaban inanes ante la decisión que se adoptada con base en los que ya obraban en el expediente.

Al respecto, recuerda esta colegiatura, que tal como reza el artículo 42 de la norma procesal, hace parte de los deberes y poderes del Juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal" (subrayado fuera de texto), como igualmente, se recalca que el Juez como director del proceso cuenta también con poderes de ordenación e instrucción entre los cuales según indica el artículo 43 ibídem numeral 2 se encuentra: "rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta". Por todo ello en el caso bajo estudio, que la A quo obró en concordancia con la norma y los principios procesales que propenden por la resolución pronta y sin dilaciones de los procesos, máxime si ya había existido oportunidad para demostrar la veracidad de los hechos hoy reclamados. Lo anterior sin contar que además en materia probatoria le acaece al Juez una serie

[2] LUIS ALONSO RICO PUERTA Magistrado ponente, Radicación n.º 52001-22-13-000-2020-00029-01, del veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

de criterios como el de la sana crítica que le permite al togado una apreciación y valoración probatoria conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia.

Así las cosas, encuentra la Sala Unitaria que los argumentos de los apelantes no prosperan y por el contrario, se acoge el criterio de la providencia venida en alzada, que por las particularidades del caso, debido a que fueron decisiones en las que los varios apelantes intervinientes no resultaron triunfantes, se abstendrá la Sala de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado emitido en audiencia del 19 de mayo de 2021 respecto a la inclusión y exclusión de bienes de los inventarios y avalúos de la sucesión de la causante NILCIA SANTIAGO DE HERRERA, según lo analizado en este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, de acuerdo con lo antes manifestado.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
MAGISTRADO
TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e1ba8323f509b9b61a0c1992322876364de684d7f6caef3f47598bd9e8b4d6b
Documento generado en 28/07/2021 12:11:41 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica